



SENTENCIA

Nº /2019

En Motril, a tres de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. , Magistrado titular del Juzgado de lo Penal número 2 de Motril, los presentes autos de Juicio Oral seguidos ante este Juzgado con el número de Rollo /2017, que dimana del Procedimiento Abreviado nº /2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Motril, por los delitos contra los derechos de los trabajadores, lesiones y homicidio por imprudencia grave, siendo acusados y , ambos sin antecedentes penales y en libertad por esta causa de la que no consta que hayan estado privados, representados respectivamente por el Procurador de los Tribunales D. y Dña. , en el que constan como responsables civiles subsidiarios con idéntica representación procesal . y y como responsables civiles directas representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. y , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. . Constan personados como acusación particular D. y D. , representados por las Procuradoras de los Tribunales Dña. y Dña. , con la intervención del Ministerio Fiscal, conforme a las facultades que me han sido otorgadas por la Constitución y en nombre del Rey dicto la presente Sentencia conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron incoadas y registradas como Juicio Oral con número de Rollo /2017. El acto del juicio oral fue celebrado los días de noviembre de 2018, bajo la fe publica del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado y con la asistencia todas las partes, quedando el mismo grabado y registrado en los correspondientes soportes informáticos audiovisuales.



FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA		PÁGINA	
		04/04/2019	
		1/67	



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, al informar en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos atribuidos a cada uno de los dos acusados como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el art. 142.1 del Código Penal en concurso ideal del art. 77 del Código Penal con un delito contra los derechos de los trabajadores de los arts. 316, 317 y 318 del Código Penal y dos delitos de lesiones por imprudencia grave previsto en el art. 152.1.1º del Código Penal a castigar la infracción más grave en su mitad superior (homicidio por imprudencia grave) con la pena de tres años y cuatro meses de prisión con inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres años y seis meses; más responsabilidad civil y costas

TERCERO.- La acusación particular, por su parte, ejercida en nombre de calificó los hechos atribuidos a los dos acusados como constitutivos de las siguientes infracciones: por el delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el art. 142.1 del Código Penal la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, cargo u oficio; por el delito de lesiones por imprudencia grave previsto en el art. 152.1.2º del Código Penal la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para profesión u oficio; por los delitos contra los derechos de los trabajadores de los arts. 316, 317 y 318 del Código Penal la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de 20 euros; más responsabilidad civil y costas.

CUARTO.- La acusación particular ejercida respecto de , calificó los hechos atribuidos a los dos acusados como constitutivos de las siguientes infracciones: por el delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el art. 142.1 del Código Penal la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial durante tres años; por el delito de lesiones por imprudencia grave previsto en el art. 152.1.1º del Código Penal la pena de tres meses de prisión; por los delitos contra los derechos de los trabajadores de los arts. 316, 317 y 318 del Código Penal la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses con una cuota diaria de 10 euros; todo ello más responsabilidad civil y costas.



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	2/67



QUINTO.- Las defensas de los acusados y de las mercantiles responsables civiles interesaron su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- consta inscrita en el Registro Mercantil de Granada, y tiene sede social en la
la localidad de (Granada), lugar donde también se ejerce tu actividad empresarial consistente en la elaboración de a partir de la recepción de alcohol producido en otras fábricas y que se obtiene de la fermentación de mostos procedentes de la fermentación de jugo o melazas de caña de azúcar, para proceder finalmente a su envase y distribución. Mediante escritura pública de fecha 26 de diciembre de 2012 fue nombrada administradora única de , mayor de edad y sin antecedentes penales, quien ya ejercía ese cargo desde hacía varios meses.

El día de julio de 2012 fue formalizado concierto para la prevención de riesgos laborales por el cual , en nombre de designaba a la para la identificación y valoración de los factores de riesgo de las especialidades concertadas que pudieran afectar a la salud y seguridad de los trabajadores, la planificación de la actividad preventiva, la información de riesgos, la formación de los trabajadores autorizada al efecto, elaboración de planes de emergencia y su revisión.

Dicho Contrato excluyó expresamente en su estipulación décimo cuarta la elaboración del Documento de Protección contra explosiones al que se refiere el Real Decreto 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.

Para el desarrollo de la evaluación y del plan de prevención de riesgos laborales de , así como para la ejecución de las medidas para la salud y seguridad de los trabajadores concierto con el servicio de prevención, la empresa designó a su empleado



FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA		PÁGINA	
		04/04/2019	
		3/67	



, mayor de edad y sin antecedentes penales, como técnico en prevención de riesgos laborales.

La evaluación inicial fue efectuada el día de septiembre de 2012 y en la identificación y exposición al técnico de los peligros inherentes a la actividad empresarial no intervino y se rechazó por la necesidad de valorar los riesgos originados por la ejecución de trabajos en espacios confinados porque, pese a recogerse expresamente como tal por , se negó por la empresa que se realizaran trabajos en el interior de las cubas de almacenamiento a granel de alcoholes. Además, el Plan de Prevención de Riesgos Laborales elaborado con posterioridad a esa evaluación también exhortaba como medida a trasladar a los trabajadores que no utilizaran herramientas eléctricas convencionales o que produjeran llama o chispa en lugares la fabrica.

SEGUNDO.- Pese a implantarse por un servicio de prevención de riesgos laborales, residía habitualmente en el extranjero y, en incumplimiento de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, excluyó expresamente de la evaluación inicial de riesgos laborales la protección contra atmósferas explosivas. Tampoco identificó ni mostró a los riesgos existentes en la fábrica para la seguridad y la salud de sus trabajadores, ni procuró que éstos recibieran formación e información adecuada a sus puestos de trabajo, y concretamente la relativa a protección contra explosiones.

Asimismo, también desconocía que en eran utilizados materiales de trabajo que eran objetivamente peligrosos para la salud de los trabajadores, concretamente herramientas eléctricas como focos de luz no homologados, y no existía ventilación natural adecuada ni tampoco había medidores de explosividad.

TERCERO.- Sobre las 16.00 horas del día de julio de 2014 se encontraban en la fábrica de todos sus trabajadores y . En ese momento, una vez finalizada la habitual tarea de trasiego de alcohol entre depósitos y hallándose uno de los depósitos prácticamente vacío se abrió su compuerta inferior para examinar su contenido, tras lo que por esa compuerta



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	4/67



salieron hacía el exterior vapores inflamables que se mezclaron con el aire, lo que generó una mezcla incluida dentro de los límites de inflamabilidad. En ese momento, , y se aproximaron a la escotilla que estaba abierta con un foco de luz convencional de los utilizados habitualmente, lo que activó una energía que al entrar en contacto con la mezcla de aire/alcohol descrita generó una explosión que produjo un incendio de gran violencia en el lugar.

CUARTO.- Como consecuencia de los anteriores hechos, se produjo la muerte de , cuyos progenitores no reclaman indemnización alguna.

, por su parte, sufrió quemaduras por llama de 2º grado en miembros superiores e inferiores y superficiales en cara y espalda en el 39% de la superficie corporal. De dichas lesiones precisó 309 días para su curación, de los cuales 73 estuvo ingresado en centro hospitalario y 236 días quedó impedido para realizar sus actividades habituales. Le quedaron como secuelas las siguientes:

Perjuicio estético y dinámico valorado como importantísimo, con una puntuación de 31.

Limitación de la flexión del miembro inferior izquierdo, a nivel de la rodilla, valorada en 4 puntos.

Limitación de la extensión del miembro inferior izquierdo, a nivel de la rodilla, valorada en 5 puntos.

Codo doloroso valorado como 3 puntos.

Dolor y picor en miembro inferior se valora por asimilación con la secuela recogida en el baremo como neuralgia en nervio ciático valorada en 10 puntos.

Trastorno del humor, depresivo reactivo, valorado como 7 puntos.

Por último, sufrió lesiones consistentes en quemaduras de 3º y 2º grado con afectación del 60% de la superficie corporal total de las que precisó para su curación 511 días, de los cuales 171 días estuvo ingresado en centro hospitalario y 340 días quedó impedido para realizar sus actividades habituales. Le quedaron como secuelas las siguientes:

- Psiquiátrico por trastornos neuróticos graves (secuelas derivadas del estrés postraumático) valorado en 15 puntos.



FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA		PÁGINA	
		04/04/2019	
		5/67	



- Algas postraumáticas cronicadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa valoradas en 5 puntos.
- Limitación de la movilidad de los hombros, codos y antebrazo y muñeca derecha e izquierda debido a las retracciones y cordones en la piel que se concretan en las siguientes:
 - o Hombro derecho, 34% de pérdida de movilidad que se valora con 7 puntos.
 - o Hombro izquierdo, 41% de pérdida de movilidad valorado con 8 puntos.
 - o Codo derecho, pérdida de 20° de movilidad en la extensión que se valora con 3 puntos.
 - o Codo izquierdo, pérdida de 20° de movilidad en la extensión que se valora con 3 puntos.
 - o Muñeca derecha, pérdida de 20° en flexión que con 1 punto.
 - o Muñeca izquierda, pérdida de 20° en flexión que valorado con 1 punto.
- Alteraciones propias de lesiones por quemaduras graves y extensa en un 60% de la superficie corporal que se valora por asimilación con la secuela recogida en el baremo como neuralgia en nervio ciático con 25 puntos.
- Perjuicio estético de grado muy importante debido a la amplia zona corporal que sufre irregularidad física con carácter permanente y visible, secundarias a lesiones por quemaduras y lesiones por toma de injertos, valorado con 40 puntos.

De las lesiones padecidas por y se solicita su resarcimiento. A fecha de julio de 2014 tenía concertada póliza de responsabilidad civil con con una cobertura límite de 150.000 por víctima y siniestro.

QUINTO.- , trabajador de mercantil que tenía contratado seguro de daños a personas con no recibió la adecuada información sobre todos los riesgos generados por la actividad empresarial de sin que tampoco las funciones encomendadas en el Concierto excedieran del mero asesoramiento y apoyo.



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	6/67



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DESARROLLO DEL JUICIO.

El primer día de las sesiones de juicio oral señalado para la práctica de la prueba comenzó con la declaración de la acusada administradora única de la sociedad mercantil en la fecha del accidente enjuiciado. Explicó que su trabajo consistía en temas de marketing y ventas en la mencionada empresa, en la que existía un plan de prevención de riesgos laborales que fue concertado por . Rechazó que fue necesaria la limpieza de los silos ni que fuera habitual pero que el día en que se produjo el accidente no se encontraba en la fábrica ni sabe la razón por la que se efectuó esa limpieza ni la lámpara que fue utilizada para examinar su interior.

En cuanto a los trabajadores en plantilla explicó que era la persona encargada de la prevención de riesgos laborales por su formación en la materia y que esa fue precisamente la razón de su contratación, que era además quien le comentaba las cosas que pasaban en la fábrica pues tenía plena autonomía para la toma de decisiones. También cree que el servicio de prevención de riesgos laborales fue concertado en 2012, siendo ella su encargada de la protección. Añadió que asumía que la ducha de pánico funcionaba aunque desconocía su funcionamiento, razón por la que se contrató al experto en materia de prevención de riesgos laborales que además era el encargado de la gestión administrativa de la empresa. Asimismo dijo que, precisamente por tener plena autonomía para la toma de decisiones, sabe que hubo un incidente en una obra anterior pero sin saber más sobre el tema o recordar haber recibido un correo electrónico sobre dicho extremo.

De nuevo, a preguntas de las partes, explicó que el servicio de prevención de riesgos laborales fue firmado por en nombre de la empresa, que era además quien compraba los equipos de protección y daba las oportunas órdenes en ese ámbito con total capacidad de decisión y autonomía pues además en la época del accidente ya residía en Nicaragua y físicamente no estaba habitualmente en el centro de trabajo. Rechazó asimismo conocer si había explosímetros o que la fábrica no tuviera suficiente ventilación pues el lugar tenía amplias ventanas y puertas, licencia de apertura, se hacían visitas guiadas. También explicó que los tanques nunca se abrían para hacer limpieza



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	7/67



interior, que se podía hacer desde el exterior, ya que, aunque había duelas de madera dentro de los tanques utilizadas para envejecer el ron no era necesaria su limpieza.

También dijo que ella no ofreció ninguna información al técnico de prevención de riesgos laborales sobre los riesgos de la empresa pues era un cometido de de quien, de nuevo, insistió que era él quien llevaba la gestión diaria de la mercantil salvo que implicaran un gasto elevado de más de veinte mil o treinta mil euros. Preguntado por una persona llamada contestó que era una personada jubilada, no trabajadora de la empresa, con amplios conocimientos en la elaboración de ron.

Asimismo, reconoció su firma en los folios al concierto, así como en la realización de los cursos. También expuso que los trabajos que se hacían el día del accidente no eran habituales ni sabía la razón de su realización, aunque el accidente fue fuera del depósito, sin que hubiera sospecha alguna de riesgo de explosión ni defectos en la seguridad, formación e información a los trabajadores sin que tampoco pudiera apreciar negligencia en o .

Por último, agregó que nunca se han incumplido medidas de seguridad pues todas las recomendaciones efectuadas por el sistema de prevención de riesgos laborales eran ejecutadas sin que tuviera que comunicar o consultarle nada lo que fue agregado al serle exhibido el folio 734 de las actuaciones ya que, además, para la actuaciones extraordinarias efectuadas en el interior de los depósitos, se contrataba personal externo.

A continuación intervino , acusado y técnico de prevención de riesgos laborales en la mercantil , quien explicó que él contactaba directamente con , no hablaba con y, al tomar los datos para elaborar el plan de prevención de riesgos laborales, le dijeron que no se efectuaba limpieza de los silos, ni de los de agua ni de los de alcohol aunque él preguntó por la boca de hombre y la apertura de los depósitos. También negó que en algún momento se hubiera reunido con o con o que existiera una atmósfera explosiva pues no concurrían las debidas circunstancias según le indicaron y que para él era el interlocutor de la empresa.



FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA		PÁGINA	
		04/04/2019	
		8/67	



A preguntas del Ministerio Fiscal explicó que él únicamente prestaba asesoramiento técnico y preventivo a través de la empresa y que visitó la fábrica de ron para la toma inicial de datos y con posterioridad en dos ocasiones más. También añadió que la escotilla de los depósitos (llamada boca de hombre) se veía a simple vista y que al preguntar por ella le dijeron que nunca se realizaban trabajos en su interior y que el lugar estaba suficientemente ventilado ni constituía una atmósfera explosiva pues había alcohol rebajado según la ficha de seguridad química. En cuanto a la limpieza de los depósitos afirmó que el material que se utilizó no era idóneo para la limpieza pero que él no llegó a efectuar ninguna recomendación sobre su utilización tal y como consta en la valoración de riesgos laborales. En cuanto a la prevención de riesgos laborales aseguró el acusado que se dio formación en materia de incendios, aunque ya se había efectuado otro curso en 2010 y que según el plan de prevención estaba previsto que pudiera encontrarse en la propia fábrica, es decir, en el lugar en el que se produjo la explosión.

También precisó que el material utilizado para la limpieza no era idóneo y así se hizo constar en la evaluación de riesgos laborales, que una persona llamada , que iba bastante por la empresa, no era trabajador y que conocía que se efectuaban trabajos de trasiego de alcohol entre los depósitos, pero insistió en que aunque lo preguntó, le comunicaron que no se efectuaban trabajos en el interior del lugar y que por eso no valoró ese riesgo. Por esa razón misma tampoco había iluminación atex, es decir, específica para lugares con atmósfera explosiva, aunque advirtió sobre la utilización de materiales adecuados para la protección contra incendios.

Agregó que fue la persona que le dijo que la boca de hombre no se abría en ningún momento pero que desconocía la razón por la que ese día se había abierto esa escotilla y se hacían trabajos en el interior del depósito o si se hacían. También reconoció que era consciente de los riesgos que conllevaba la limpieza de cubas, pero que sin la fuente de ignición no hubiera existido accidente y que en cualquier él informó a de todos los riesgos.

Prestada declaración por los acusados fue el turno de los perjudicados, que comenzó con la intervención de _____



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	9/67



Explicó que trabajaba en la empresa desde el año 2011 y que él era responsable de administración pero que entre sus cometidos no figuraba la prevención de riesgos laborales, que era llevada por la dirección de la empresa y el técnico era [redacted] pues él únicamente hablaba con éste por ser trabajador afectado, en definitiva que si bien era interlocutor de la empresa en esa materia no era el responsable ya que su trabajo era ser encargado de administración, contabilidad, gestión ordinaria y que tenía un sueldo de 1.500 euros sin que él ordenara como actuar en la empresa o cuando efectuar trasiego de alcohol. Añadió que recibió formación en materia de prevención de riesgos laborales y que por eso hacía recomendaciones en la materia pero que antes de llegar él a la empresa no había ningún tipo de prevención.

Añadió que esas labores de limpieza en depósitos se han efectuado en reiteradas ocasiones y que quien tomaba las decisiones en la empresa era que incluso cuando no estaba en la empresa llamaba todos los días y que había una persona que trabajaba en la empresa llamada [redacted] que era como el director técnico que también tenía poder de decisión, especialmente en el tema de la elaboración de la bebida alcohólica. En cuanto al día del accidente relató como él se encontraba en la empresa y [redacted] le dijo que había un problema y que al acercarse al depósito, vio que la boca de hombre estaba abierta y, al aproximarse [redacted] con la lámpara a su interior, hubo una explosión.

Respecto a esa lámpara dijo que era una lámpara normal, un foco negro, que se había utilizado en otras ocasiones, y que las ventanas de la fábrica o las puertas estaban siempre cerradas pero que ese día, al tener fuego, vio a [redacted] ardiendo y él no fue a la ducha antipánico porque ni siquiera tenía agua.

Expuso que en la evaluación de riesgos laborales acompañaron al técnico él mismo y [redacted], pero que no dio instrucciones sobre la evaluación, ni decidió la contratación de [redacted] y que tampoco tenía potestad para paralizar obras más allá de que pudiera informar al técnico de prevención o a la administradora.

También testificó [redacted] que los depósitos estaban llenos de madera, que era necesario limpiar, y que le dieron instrucciones para que no informara al



FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA		PÁGINA	
		04/04/2019	
		10/67	



técnico de prevención sobre lo que se hallaba en su interior, sin que tampoco conociera si las linternas funcionaban ni era consciente del peligro.

En cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad en materia preventiva explicó que se ofertaron unos cursos que no se realizaron porque no se quiso desde la empresa y que tampoco se informó por la prevención de riesgos laborales que la fabrica tuviera deficiente ventilación, ni le dijeron nada sobre el control de gases o normativa atex pues tampoco tenía formación en elaboración de alcoholes y que su trabajo no era ajeno a la zona de bodega pues, aunque tenía un máster en prevención de riesgos laborales, él era un mero administrativo, con poderes notariales muy limitados sin ser el encargado de en materia de prevención de riesgos laborales, sino únicamente un interlocutor, el recurso preventivo.

En cuanto a la limpieza de los depósitos añadió que la información sobre la limpieza de su interior la proporcionaron y , razón por la que no se recoge en la evaluación de riesgos, que es la que se entrega a los trabajadores, pero que, en cualquier caso, era muy habitual que en la empresa no se cumplieran las normas de prevención de riesgos laborales.

Por último, negó conocer la cobertura de la póliza del seguro de y que firmó la póliza únicamente por tener poderes. Respecto a la indemnización recibida añadió que renunció a los intereses antes de conocer e alcance de las lesiones. También negó conocer que se iba a hacer una limpieza de los depósitos, que la lámpara utilizada era halógena pues era la dirección de la empresa la que proporcionaba material y que ese foco concreto lo había dejado alguien de la familia propietaria allí.

Seguidamente intervino , trabajador herido en el accidente laboral enjuiciado, quien trabajaba en desde el año 2003 como oficial de primera, siendo encargado de producir y embotellar el ron. Explicó que él ha limpiado los silos muchas veces y que de hecho se limpiaban cada vez que se vaciaban, siendo él y su hermano los encargados de la limpieza, la cual era encargada por y por . Testificó que aunque alguna vez se ha metido en el interior de los silos nunca se le entregaba material específico para la limpieza y utilizaba



FIRMADO POR		FECHA	
ID. FIRMA		PÁGINA	
		04/04/2019	
		11/67	



focos ordinarios que eran precisamente los habituales que utilizaban el día en que se produjo el incendio.

Rechazó haber recibido formación en riesgos laborales y que apenas le preguntaba por su trabajo sin que tampoco le interrogara sobre la limpieza. Narró como él estaba con su hermano trasegando los depósitos y que desconocía la razón por la que su hermano requirió a porque había unas maderas dentro del depósito que no debían estar, sin que se adoptaran medidas específicas para su limpieza, con ventanas pequeñas con mosquiteras y sin medidores de explosividad ni lámparas específicas. Agregó que no recuerda quien dio la orden de limpiar los silos pero que, en cualquier caso, era un compañero de trabajo sin conocimientos sobre el funcionamiento de la bodega y que él nunca recibió formación ni información sobre riesgos concretos de su puesto de trabajo.

También explicó que la estructura interior de madera que se hallaba en los depósitos era muy grande, sin saber quien había previsto su instalación y que la ducha de pánico no funcionaba, con desconocimiento de cómo funcionaba la bomba y que tampoco sabía el origen del foco que se utilizaba ese día.

Con relación a sus circunstancias relató que el día de la explosión tenía 41 años, que ha sufrido lesiones físicas y psíquicas a consecuencia del mismo y le ha sido reconocida la incapacidad absoluta a efectos laborales. Añadió que él estaba muy unido a su hermano , trabajador fallecido en el incendio de la fábrica, y que los dos vivían con sus padres. Reiteró que ese día iban a proceder a la limpieza del depósito, lo que han realizado en múltiples ocasiones, y era práctica habitual que una vez que estaba abierta la escotilla del depósito, así estuviera durante un tiempo, para que pudiera “respirar”, pues primero el silo era vaciado y después se procedía a su limpieza y que aunque ellos compraban estropajos todo el material era proporcionado por la empresa. Afirmó asimismo que habitualmente en las labores de limpieza estaban presentes miembros de la dirección de la empresa y que nunca vio a .

Por último, añadió que fue indemnizado y que renunció a los intereses que pudieran devengar de la aseguradora.



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	12/67



Por ello, teniendo la víctima 29 años al tiempo del accidente, y habiéndose valorado en 2.177,79 euros cada uno de los 56 puntos por secuelas funcionales, la indemnización por este concepto arroja la suma de 121.956,24 euros. Por perjuicio estético, a 1.813,64 euros por cada uno de los 40 puntos otorga el total de 72.545,60 euros. A la cantidad resultante de sumar ambas cantidades por lesiones permanentes se añade el 10% de factor de corrección por perjuicios económicos lo que determina un subtotal de 194.501,84 euros.

En consecuencia, a la cantidad de 35.358,44 euros por incapacidad temporal se añaden 194.501,84 euros por lesiones permanentes más 150.000 euros por la incapacidad permanente absoluta, lo que arroja el total de 379.860,28 euros en concepto de indemnización. Esa cantidad, actualizada al año 2019 por el Índice de Precios al Consumo (que en cómputo interanual desde 2014 a 2019 es del 3,2% según índice oficial del Instituto Nacional de Estadística), queda fijada en la suma total de 392.015,81 euros.

SÉPTIMO.- COSTAS.

Conforme a las normas generales del artículo 123 del Código Penal y artículos 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse declarado la absolución de las costas procesales habrán de declararse de oficio e imponerse las costas procesales respecto de .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo absolver y absuelvo a por los delitos de homicidio por imprudencia grave, lesiones por imprudencia grave y contra los derechos de los trabajadores previstos en los arts. 142.1 , 152.1.1º y 2º, 316, 317 y 318 Código Penal por los que había sido acusado, sin declaración de responsabilidad civil respecto de y de con declaración de costas de oficio.



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	66/67



Debo condenar y condeno a como autora criminalmente responsable de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el art. 142.1 del Código Penal en concurso ideal del art. 77.1 del Código Penal con dos delitos de lesiones por imprudencia grave previstos y penados en el art. 152.1.2º del Código Penal a la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y que, en concepto de responsabilidad civil por las lesiones causadas, indemnice a en la cantidad de 268.641,47 euros y a en la suma de 392.015,81 euros euros, así como al pago de las costas causadas.

Se declara la responsabilidad civil directa de hasta el límite de 150.000 euros por víctima así como la responsabilidad civil subsidiaria de

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y resto de partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de apelación en diez días a contar desde el siguiente a su notificación, que deberá interponerse en este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Granada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo para hacer constar que una vez firmada por S.Sª la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al libro de sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy fe.



FIRMADO POR		FECHA	04/04/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	67/67